

**Expte. N° CJS 36.178/12 - "C/C Tallini, Mario Ramón - Recurso de Casación" – CSJ DE SALTA – 21/10/2013**

Salta, 21 de octubre de 2013.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "C/C TALLINI, MARIO RAMÓN - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° CJS 36.178/12), y

CONSIDERANDO:

Los Dres. Guillermo Alberto Posadas, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Guillermo Félix Díaz y Gustavo Adolfo Ferraris, dijeron:

1º) Que a fs. 66/69 el Defensor Oficial Penal N° 2 del Distrito Judicial Orán interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fs. 59/60, cuyos fundamentos obran a fs. 61/62 vta., mediante la cual el Juez Correccional y de Garantías y de Menores de Segunda Nominación de dicho distrito condenó a Ramón Mario Tallini a la pena de quince días de prisión de ejecución en suspenso por reputarlo autor penalmente responsable del delito de desobediencia judicial.-

2º) Que el recurrente enmarca su impugnación en los términos del art. 466 incs. 1º, 2º y 3º del C.P.P. –texto según Ley 6345 y modificatorias-. Al respecto, considera que se han afectado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y que la sentencia carece de fundamentación, todo lo cual –sostiene- provoca la nulidad absoluta del proceso y de la sentencia.-

En primer lugar, afirma que el juez "a quo" incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva al enmarcar el caso en el art. 239 del C.P. toda vez que –sostiene- en el "sub lite" se habrían violado meras medidas preventivas de violencia familiar y no una "orden" en el sentido penalmente tipificado por la citada norma. Por ello, entiende que no concurren en autos los requisitos típicos previstos por la ley penal e invoca el principio de mínima intervención o "última ratio". Agrega que en el caso la violación a la orden de restricción está castigada por la ley de violencia familiar y que es en ese marco donde debe encuadrarse y sancionarse la conducta de su defendido, sin acudir al derecho penal.\_\_\_\_\_

En segundo lugar, señala supuestas irregularidades en el trámite procesal de la causa que habrían generado indefensión a su parte, a la par que denuncia la falta de motivación suficiente de la sentencia y la inobservancia de las reglas del debido proceso.- En consecuencia, pretende que se declare la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado y se dicte sobreseimiento a favor de Tallini por prescripción de la acción penal.-

Por último, aduce que el juez inobservó las pautas de razonabilidad en la formación de convicción al emitir un pronunciamiento violatorio de las reglas de la sana crítica racional y desprovisto de toda fundamentación. Añade que se menoscabaron los principios de publicidad y congruencia y que todo ello amerita la revocación de la sentencia y el dictado de fallo absolutorio a favor de Mario Ramón Tallini.-

3º) Que a fs. 80/81 el Fiscal ante la Corte N° 2 emite su dictamen acerca de la procedencia sustancial del recurso. Al respecto, manifiesta que la sentencia goza de una adecuada motivación

con fundamento en las pruebas y constancias de la causa y que no advierte afectación de garantías constitucionales.-

Agrega que el imputado violó por propia voluntad la prohibición de acercamiento dispuesta por la justicia civil y que, por consiguiente, deviene acertado el encuadramiento de su conducta en el art. 239 del C.P. Por ello, concluye solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto.-

4º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 70 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos a los que la ley subordina su admisibilidad formal (art. 36 de la Ley 7716).-

A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 63 y 69). Además, la resolución atacada resulta objetivamente impugnable (arts. 467 y 469 inc. 1º del C.P.P. –texto según Ley 6345 y modificatorias-) y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (art. 466 incs. 1º, 2º y 3º y arts. 115, 409 incs. 2º y 3º del citado ordenamiento procesal); razón por la cual cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso.-

5º) Que tras referir los dichos vertidos en audiencia de debate por la testigo Ramona del Valle Ruiz y escuchar las peticiones de las partes, el juez "a quo" inició su razonamiento resaltando el aspecto central de la acusación. En tal sentido, efectuó una brevísima exégesis de la figura penal bajo examen, con alusión a las circunstancias de la causa, y concluyó positivamente respecto de la responsabilidad penal del acusado.-

En orden a la determinación de la consecuencia jurídica del delito acogió la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal (quince días de prisión de ejecución en suspenso) y le impuso a Tallini la regla de conducta prevista en el art. 27 bis inc. 3º del C.P., consistente en la abstención del consumo de sustancias estupefacientes y la evitación del abuso de bebidas alcohólicas por el término de dos años.-

6º) Que es responsable del delito de desobediencia judicial quien incumple la prohibición de acercamiento al domicilio de los hechos (esta Corte, Tomo 143: 679; en el mismo sentido: CNCP, Sala II, c. 9392, "Ramos Mejía, H. F.", fallada el 05/12/06). También ha resuelto este Tribunal que corresponde confirmar la sentencia que condena al acusado por el delito de desobediencia judicial si en ella se analizan conforme a la sana crítica racional las declaraciones de una testigo que escuchó los gritos de la víctima y las manifestaciones del propio encausado que reconoció haber concurrido al lugar e incurrido en la conducta que le estaba vedada (Tomo 115:499).-

En el presente caso, la "orden" de la autoridad (y no "meras medidas preventivas de violencia familiar", como le da en llamar el recurrente) que fuera incumplida por el encartado surge de la resolución judicial dictada el 04/05/2010 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Orán, cuya copia corre agregada a fs. 1/2 de estos autos (puntos I y II). Se trató de una orden compleja compuesta por tres términos autónomos pero interdependientes: a) exclusión del hogar; b) prohibición de acercamiento al respectivo domicilio; y c) abstención de malos tratos y/o agresiones respecto de la señora Ramona del Valle Ruíz; todo ello bajo expreso apercibimiento de desobediencia judicial.-

Según surge de la causa (v. fs. 4, 6, 8, 11 y cc.), en fechas 05/05/10, 17/05/10 y 25/05/10 el acusado se apersonó en el domicilio de la denunciante, violando, de tal manera, el punto II de la aludida resolución judicial que indicaba con toda precisión los sujetos, el objeto y los alcances de la prohibición impuesta.-

En la audiencia de debate se recibió declaración a la damnificada y se incorporaron por lectura constancias varias (v. fs. 59 y vta.). Sobre tal base, el juez "a quo" arribó a la convicción en grado de certeza positiva respecto de la existencia histórica de los hechos constitutivos del delito juzgado y de la responsabilidad penal de Tallini por él. Al respecto, el magistrado de grado realizó una somera caracterización dogmática de la figura penal atribuida al imputado (art. 239 del C.P.) con particular referencia a las circunstancias fácticas relevantes del caso.-

Asimismo, cabe señalar que la sentencia cuestionada cumple con las condiciones mínimas de logicidad y racionalidad que le confieren aptitud decisoria como acto jurisdiccional válido. En efecto, en materia de fundamentación resolutive es preciso distinguir dos supuestos anómalos de diversa eficacia jurídica en orden a la validez de la sentencia: la falta de motivación y la insuficiencia de motivación. La primera se asimila a la omisión de toda expresión de las razones que fundamentan la decisión judicial y conduce irrefragablemente a la nulidad; la segunda, que implica la existencia de una motivación elemental que puede o no satisfacer los niveles legales de fundamentación, sólo da lugar a la nulidad cuando la deficiencia es de tal magnitud que importa una lisa y llana omisión motivadora (esta Corte, Tomo 145:31).-

Preciso es advertir, por último, que la Ley 7403 de Protección a Víctimas de Violencia Familiar no excluye la jurisdicción y competencia del juez penal ni la promoción de la acción penal pública ejercitable de oficio, que se caracteriza por las notas de oficiosidad y oficialidad, que exige el inicio y posterior impulso oficioso de la acción y se consolida a través de los principios de legalidad procesal, indivisibilidad e irrevocabilidad (esta Corte, Tomo 143:679).-

7º) Que en orden a la individualización judicial de la pena corresponde sentar que se ha cumplido con la compleja valoración subjetivo-objetiva que imponen los arts. 40 y 41 del C.P. Sobre tal base, y en consideración a las circunstancias de modo, tiempo, lugar, ocasión y personas concurrentes en el "sub iudice" (con especial ponderación de la relación preexistente entre víctima y victimario y de los motivos que llevaron a Mario Ramón Tallini a incumplir la orden judicial pertinente –intento de reconciliación y pedido de perdón-), la pena de quince días de prisión de ejecución en suspenso (es decir, el mínimo de la escala penal prevista por el art. 239 del C.P.) aparece razonablemente adecuada y proporcionada al caso, por lo que el fallo no merece tacha, corrección o reparo alguno en tal sentido.-

En consecuencia, y atento a que convergen en autos las condiciones de determinación punitiva que se desarrollaran en el precedente de esta Corte registrado en Tomo 127:589, es que corresponde rechazar el recurso.-

El Dr. Abel Cornejo, dijo:

1º) Que comparto los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del voto de los distinguidos Sres. Jueces preopinantes, a los cuales me remito por razones de brevedad, como así también la solución jurídica a la que se arriba, y estimo oportuno agregar lo siguiente. \_\_\_\_\_

2º) Que se dijo con acierto que: cada legislación provincial enuncia alguna de las medidas que debe o puede ordenar el juez o tribunal con el objeto de, por un lado, poner fin de manera inmediata a la situación de violencia, y por otro, evitar su reiteración en lo sucesivo. Ello sin perjuicio de señalar la plena autonomía que tiene el proceso sobre violencia familiar. Conforme a esa autonomía es que el Juez dicta medidas urgentes a fin de hacer cesar de inmediato el estado de violencia (Tomo 143:679, entre o-tros).\_\_

Sobre el particular, se ha señalado que, las medidas estipuladas en las distintas normas son: la exclusión del hogar del presunto actor de la vivienda donde habita el grupo familiar o el reintegro del que ha debido salir por su seguridad personal; la prohibición por el agresor de acceder al domicilio o lugares de trabajo, estudio y/o esparcimiento de la presunta víctima, fijándose un perímetro de exclusión para circular o permanecer; la restitución de los efectos personales del peticionante; proveer asistencia médica, psicológica y jurídica a través de organismos públicos y/o privados; otorgar la guarda provisoria en el caso de que la víctima fuese menor de edad, fijando, también de manera provisional, una cuota alimentaria a su favor (Medina, Graciela, "Visión jurisprudencial de la violencia familiar", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 85) (Tomo 143:679, entre otros).-

Así las cosas, si quien ha sido comprendido por una de las medidas cautelares mencionadas, por motivos de violencia familiar, y como tal es considerado agresor, desobedece judicialmente la medida, en los términos del art. 239 del Código Penal.-

3º) Que el concepto de "orden" incluido en la figura del art. 239 del Código Penal -enseña Donna (ibidem, Tomo III, pág. 87)-, es un mandamiento, oral o escrito, que se da directamente a una persona, aunque no necesariamente en persona, por parte de un funcionario público, para que se haga algo o se deje de hacer algo. Por ende, serán órdenes las que lleven a efectivizar la disposición de una autoridad. No debe ser considerada una orden la resolución judicial, cualquiera fuere la forma, esto es auto, decreto o sentencia, aunque sí lo deben ser los mandamientos que tienen como fin el cumplimiento de la sentencia, que es precisamente de lo que se trata en la especie.-

4º) Que por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de casación interpuesto a fs. 66/69, y en consecuencia confirmar íntegramente el fallo recurrido por encontrarse ajustado a derecho.-

La Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, dijo:

1º) Que comparto el voto de la mayoría en cuanto confirma la condena recaída en autos, sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones.-

2º) Que tradicionalmente, el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos ha incluido una cláusula de igualdad en todos sus instrumentos principales así como la prohibición de ejercer violencia sobre las mujeres, a fin de garantizarlas en el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.-

En virtud del art. 5º, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, los Estados parte asumen la obligación de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos".-

Por su parte, el art. 2º inc. e) de la Ley 26485 -ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- incluye dentro de sus objetivos la "remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres".\_\_

Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite distracciones ni excusas frente a la violencia de género, en ningún caso. La responsabilidad del estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, que tienda a evitar que alguien que pertenece a su entorno familiar les cause daño, en razón de encontrarse en una posición de dominación-sometimiento.-

3º) Que la Convención de Belem do Pará (año 1994) incorporada a nuestra legislación por Ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género: "La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su vez el art. 2º prescribe: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, el maltrato físico y psicológico..."-.

4º) Que la Ley 26485 define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".-

5º) Que bajo tales premisas la conducta del imputado, en tanto violó la prohibición de acercamiento dispuesta por orden judicial poniendo así en riesgo la vida y la integridad física y psicológica de su ex pareja, es una cuestión frente a la cual la justicia no puede permanecer al margen, pues la violencia de género constituye ya un flagelo de esta sociedad.-

La realidad demuestra que la violencia no depende sólo de la convivencia, sino del sentimiento de posesión y dominio que puede darse aún en relaciones ya inexistentes, a causa de la separación de hecho, pero que mantienen el clima de dominio y subordinación característico de la violencia de género.-

La gravedad del maltrato (como amenazas, violencia psicológica) reside en el riesgo cierto y directo para la vida e integridad que se deriva del clima permanente de violencia, como demuestran los estudios sobre el "ciclo de la violencia" como estado de aumento progresivo de la

intensidad y frecuencia, por lo que se hace imprescindible visualizar las futuras conductas del agresor por implicar un mayor riesgo para la víctima.-

6º) Que el caso en examen encuadra en lo antes reseñado por lo que considero, a más de lo expuesto por los Sres. Jueces preopinantes que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto.-

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,  
RESUELVE:

- I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 66/69. \_\_
- II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.-

Fdo.: Guillermo A. Posadas - Guillermo A. Catalano - Guillermo Félix Díaz - Abel Cornejo - Gustavo A. Ferraris - Susana Graciela Kauffman de Martinelli - Sergio Fabián Vittar

Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación